

**Constancia secretarial:** Le informo Sra. Juez que el presente proceso a la fecha no se ha surtido la notificación del demandado, la cual fue ordenada en el auto admisorio del 12 de septiembre de 2022. Sírvase proveer.

Medellín, 28 de febrero de 2023

Juan Bonilla R

Oficial Mayor

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**

**Medellín, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

<b>Auto N°:</b>	607
<b>Radicado:</b>	<b>050013110004 2022 00362 00</b>
<b>Proceso:</b>	EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA ACUMULADA CON DISMINUCION DE CUOTA
<b>Demandante:</b>	JOSÉ ELIAQUÍN SALDARRIAGA BURBANO
<b>Demandada:</b>	MARÍA ALEJANDRA SALDARRIAGA RESTREPO
<b>DECISIÓN:</b>	REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE PARA CUMPLIR CARGA PROCESAL O ACTO PENDIENTE, Y NIEGA SOLITUD DE DICTAR SENTENCIA.

Verificada la actuación procesal, se observa que a la fecha la parte actora ha allegado varios memoriales señalando haber realizado la notificación personal a la demandada, las cuales se resolverán de la siguiente manera:

1. En el archivo digital 08, se evidencia que se anexó una constancia de notificación realizada a través de correo electrónico a la señora MARCELA CUCAITA SUAREZ, quien no hace parte en este proceso, por tanto, de entrada, dicha notificación no podrá ser tenerse como válida.
2. En el archivo digital 09, se allegó constancia de notificación remitida a través de la empresa de mensajería Servientrega, dirigida a la demandada **MARÍA ALEJANDRA SALDARRIAGA RESTREPO**, Guía No. 9154150276, donde se evidencia que la misma fue devuelta por tener la dirección errada. Por lo cual, tampoco se tendrá como notificada.
3. Por lo anterior, se allegó el archivo digital que obra en la anotación 013, solicitando de emisión de fallo, indicando que la demandada a pesar de estar notificada no dio respuesta a la misma.

Revisados los archivos anteriores, se evidencia que a la fecha a la demandada no se le ha realizado la notificación de la demanda que se cursa en su contra, conforme a lo

ordenado en el auto admisorio de la demanda, en el cual se indicó que la notificación debería realizarse con el lleno de todos los requisitos del artículo 291 del CGP, teniendo en cuenta que se desconoce el correo electrónico de la demandada.

Por lo anterior, se observa que la parte demandante debe cumplir con una carga o acto personal que solo a ella le incumbe y sin el cual no es posible proseguir su adelantamiento. Dicha actuación en espera consiste en la NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDADA, tal como se ordenó en el auto admisorio de la demanda, sin que hasta la fecha la parte actora haya justificado debidamente la causa para ello y denotando más bien cierta negligencia para su evacuación, sin encontrarse a la fecha solicitud alguna pendiente de resolver.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLIN,**

**RESUELVE:**

**REQUERIR** a la parte demandante en el presente proceso para que, en el término de TREINTA (30) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES a la notificación de este proveído, proceda a CUMPLIR EL ACTO PROCESAL AQUÍ PENDIENTE, enunciado en la parte motiva de este auto y el cual es de su cargo exclusivamente, y así continuar el trámite normal inherente a este juicio, y por consiguiente, negar la solicitud de dictar sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA**

**Juez.**

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co); y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

JBR

<b>DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA</b>
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ